**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 15/10/2024

**SGC**: 9839

**Despacho Judicial**: 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Radicado**: 11001333603620210037800

**Demandante**: WILLIAM ISMAeL DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS

**Demandado**: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NUEVA EPS S.A Y OTROS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 10/07/2024

**Fecha fin Término**: 02/08/2024

**Fecha Siniestro**: 08/09/2019

**Hechos**: 1. La señora María del Carmen Rodríguez Mayorga, el día 30 de junio de 2009, fue a consulta médica tras presentar tos en la noche, acompañada de expectoración blanquecina y fiebre no cuantificada. Desde el 19 de noviembre de 2008, consultaba regularmente por problemas de salud, presentando episodios frecuentes de problemas respiratorios. El 29 de noviembre de 2016, consultó en la Clínica de Marly por pérdida de peso y otros síntomas, siendo hospitalizada sin justificación adecuada y diagnosticada incorrectamente con lupus eritematoso sistémico. El 4 de julio de 2019, una TAC de tórax reveló cambios fibróticos y múltiples nódulos sólidos en los pulmones. El 12 de julio de 2019, fue diagnosticada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica y patología nodular múltiple, asociada a exposición al carbón. El 30 de agosto de 2019, se le realizó una biopsia de cuello que reveló carcinoma de origen pulmonar, resultado entregado el 5 de septiembre de 2019. María del Carmen ingresó al Hospital San Ignacio el 4 de septiembre de 2019 con metástasis y falleció el 8 de septiembre de 2019 a causa de cáncer de pulmón y sus complicaciones

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A SIGLA NUEVA EPS S.A, VIVA 1A IPS S.A. y HILDEBRANDO LEGUIZAMÓN, por la PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA en el caso de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ MAYORGA. (Q.E.P.D.), lo que le quitó posibilidades de vivir, pervivir y supervivir a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ MAYORGA. (Q.E.P.D.) Daño moral: A favor de WILLIAM ISMAEL DELGADO RODRIGUEZ 100 SMMLV, a favor de JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ 100 SMMLV, a favor de MAHE LUCIANA DELGADO AGUDELO 50 SMMLV, a favor de NOAM NIKOLAY DELGADO AGUDELO 50 SMMLV, a favor de DIANA TRINIDAD AGUDELO MARTINEZ 35 SMMLV y a favor de GRACIELA HERNANDEZ TORO 35 SMMLV. Pérdida de oportunidad (daño a la salud) A favor de WILLIAM ISMAEL DELGADO RODRIGUEZ 100 SMMLV, a favor de JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ 100 SMMLV, a favor de MAHE LUCIANA DELGADO AGUDELO 50 SMMLV, a favor de NOAM NIKOLAY DELGADO AGUDELO 50 SMMLV, a favor de DIANA TRINIDAD AGUDELO MARTINEZ 35 SMMLV y a favor de GRACIELA HERNANDEZ TORO 35 SMMLV. Pago de costas.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva se fijó la suma de $294.300.000 a la que se llegó de la siguiente forma:

- No se reconoce perjuicio derivado de la pérdida de oportunidad como quiera que no se cumplen los criterios de cuantificación determinados por precedentes contenidos en providencias como la que puso fin al proceso 170012331000200000645 exp 25706.

- En relación al daño moral, debe indicarse que, al clasificar a los seis demandantes en los niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa, se determinó lo siguiente de conformidad con lo establecido en la providencia de Unificación del Consejo de Estado que se identifica con la radicación 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), así:

1. Los dos hijos entrarían en el nivel 1 con una indemnización de 100 SMLMV para cada uno. Esto teniendo en consideración el salario vigente nos daría la suma de 260.000.000.

2. Los dos nietos se clasificarían en el nivel 2 con una indemnización de 50 SMLMV para cada uno. Esto teniendo en consideración el salario vigente nos daría la suma de 130.000.000.

3. Las dos nueras se clasificarían como terceros damnificados como quiera que su filiación es por afinidad, respecto de las cuales precedentes como el contenido en el fallo del proceso 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reconoció que este tipo de filiación para efectos indemnizatorios de daño moral se identifican como terceros damnificados y al no haber prueba alguna de su afectación emocional no se reconocería rubro alguno.

Así entonces el monto total a indemnizar por daño moral sería equivalente a 390.000.000.

- Al valor anterior se le aplicaría el deducible más alto pactado en la póliza para este tipo de eventos (COP $95.700.000), lo que arrojaría una suma igual a $294.300.000 Pesos M/cte.

- Ahora al restarle el deducible a la posible indemnización se obtiene la suma de $294.300.000 Pesos M/cte, siendo esta la suma que se vería eventualmente obligada a sufragar la aseguradora.

**Excepciones**: DEMANDA: 1. Excepciones planteadas por la sociedad que formula el llamamiento en garantía; 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de compensación familiar Compensar en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS, ya que esta no suministró directamente las atenciones médicas; 3. Inexistencia de prueba de la falla médica – diligencia en la prestación del servicio de salud; 4. Cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de la Nueva EPS S.A; 5. No existe nexo causal entre el daño alegado por la parte actora y la actuación de las demandadas; 6. Régimen jurídico de la responsabilidad civil médica, incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante; 7. El daño, y por ende, los perjuicios que son su consecuencia, no resultan indemnizables por no ser antijurídicos; 8. El daño moral solicitado por los demandantes desconoce los límites jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado; 9. Improcedencia de reconocimiento de pérdida de la oportunidad; 10. Enriquecimiento sin causa; 11. Genérica o innominada. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. Inexistencia de responsabilidad de la EPS COMPENSAR y, por ende, inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, pues no se realizó el riesgo asegurado; 2. Límites asegurados pactados en la póliza de seguro R.C profesional clínicas No. AA198548; 3. En el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro R.C. profesionales clínicas No. AA198548 se pactó un deducible que se encuentra a cargo del asegurado. 4. Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro. 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 6. El contrato es ley para las partes. 7. Disponibilidad del valor asegurado; 7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; 8. Genérica y otras.

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de Responsabilidad Civil, Profesional, Clínicas N°AA198548

**Vigencia Afectada**: 30/08/2019 al 31/12/2023

**Ramo**: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: No aplica

**Valor Asegurado**: 1.000.000.000 POR EVENTO y 2.000.000.000 VIGENCIA ANUAL

**Deducible**: 12,5% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO $95.700.000

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Concepto del Apoderado designado para el caso:** La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza que fundamentó la vinculación presta cobertura temporal y material a los hechos objeto de litigio, además, la responsabilidad del asegurado depende de la valoración que realice el Despacho respecto del acervo probatorio y las obligaciones derivadas del contrato número 00171-2014.

La póliza AA198548 presta cobertura temporal teniendo en consideración que la misma cuenta con una vigencia que comprende del 30 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2023 en la modalidad Claims Made con un período de retroactividad que inició el 30 de noviembre de 2006 y, siendo que los hechos objeto de litigio se presentaron el 8 de septiembre de 2019 y el llamamiento en garantía se realizó el 11 de octubre de 2023, se cumplen las dos condiciones de afectabilidad temporal de la póliza. En cuanto a la cobertura material debe señalarse que la misma cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil Profesional Médica y siendo este precisamente el objeto del litigio con ocasión a un presunto diagnóstico erróneo y tardío que derivó en la pérdida de oportunidad, el negocio aseguraticio prestaría cobertura material.

Ahora en lo relacionado con la responsabilidad del asegurado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, debe señalarse que la misma se encuentra circunscrita a su participación como miembro de la UNIÓN TEMPORAL ANDAR mediante el contrato número 00171-2014 suscrito con la NUEVA EPS y, al análisis que realice el Despacho respecto de la responsabilidad asumida en virtud de su participación y la prestación de servicios directamente a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MAYORGA (Q.E.P.D.), pues el asegurado señala que su participación en la unión temporal se circunscribió a la prestación de los servicios de laboratorio, patología y vacunación, encontrándose su responsabilidad limitada al 6%, sin que éstas situaciones se evidencien taxativamente en el texto contractual.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: $ 235.440.000, equivalente al 80% de la liquidación objetivada

**Solicitud Autorización:** A pesar de la calificación probable del proceso, no se recomienda realizar un ofrecimiento, teniendo en cuenta que, por un lado, no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad del asegurado, sino que, la misma se encuentra estrictamente supeditada al debate probatorio. Así mismo, no se tiene certeza, por el momento, cuál fue su participación porcentual en el daño alegado por las víctimas, habida cuenta que, hay varias entidades demandadas que participaron de manera activa en la producción de dicho daño, no solamente el asegurado.

Firma:

**G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado Externo